**STJSL-S.J. – S.D. Nº 177/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN BAIGORRIA CRISTIAN ANDRÉS AV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL”* -** IURIX INC Nº 180307/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 13/02/19 y por ESCEXT Nº 10918742 (EXPTE Nº 180307/15), el abogado defensor de Cristian Andrés Baigiorria, Dr. Vicente Daniel Cuesta, interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 3 dictado en fecha 03/02/19, por la Excma. Cámara de Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos principales: “**BAIGORRIA CRISTIAN ANDRES AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", PEX Nº 180307/15,** actuación Nº 10856623 (firmada en sistema el 06/02/19), que resuelve no hacer lugar al beneficio impetrado a favor de Cristian Andrés Baigorria, debiendo continuar la causa según su estado.

El recurso es fundado en fecha 04/03/19 (ESCEXT Nº 11055431).

El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación N° 11489394 del presente incidente, de fecha 30/04/19, y advierte que el recurso ha sido fundado fuera de término.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del presente incidente y del sistema IURIX del expediente “**BAIGORRIA CRISTIAN ANDRES AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL", Expte. N° PEX 180307/15**, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días que establece el Cód. Pcesal. Crim. en su art. 430, pero el escrito de fundamentación fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, según surge del sistema IURIX, la defensa del encartado fue notificada en fecha **07/02/19** del Auto Interlocutorio Nº 3/19, según comprobante de notificación electrónica actuación Nº 10864025, y el recurso fue interpuesto en fecha 13/02/19 (dentro de las 2 primeras horas del plazo de gracia) y **fundado en fecha 04/03/19** (cfr. ESCEXT Nº 11055431), es decir, cuando ya había vencido el plazo de diez días que establece el art. 430 del CP.Crim.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos formales. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/16.- “GIL GABRIEL EDUARDO, AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 113205/12, del 7/07/2016).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto, por resultar extemporánea su fundamentación.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*